

SID 2016, 16° Simposio Argentino de Informática y Derecho

La Importancia de la Incorporación de la Figura Delictiva Denominada “Grooming”

Graciela Viaña de Avendaño¹

Instituto de Investigaciones en Informática y Sistemas de Información IIISI
Departamento de Informática / Facultad de Ciencias Exactas y Tecnologías
Universidad Nacional de Santiago del Estero
(4200) Av. Belgrano (S) 1912, Santiago del Estero - Argentina
gv857@hotmail.com

Resumen. La delincuencia informática facilitada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han llevado al legislador penal a incluir nuevos tipos penales que abarquen y combatan estas conductas. En los últimos tiempos aparecieron un conjunto de anglicismos referidos a distintos fenómenos de abuso que tienen como víctima principal a los menores entre estos conceptos están: el cyberbullying, el happy slapping, el sexting y el grooming² o ciberacoso sexual infantil. El crecimiento de la conectividad a internet en nuestro país en los últimos años (mayor a la media mundial) y la gran difusión de las redes ha provocado un marcado aumento en los delitos que se cometen en perjuicio de jóvenes y niños, muchos de los cuales pasan varias horas al día frente a sus pantallas, y se exponen a ser captados por pedófilos que los engañan, a partir de la gran información que los propios chicos vuelcan en sus perfiles sociales. El presente trabajo busca analizar el “grooming” como fenómeno efectuando una actividad exploratoria en su repercusión y analizar someramente la estructura típica del delito sancionado recientemente en nuestra legislación de fondo como así también indagar sobre el rol que tienen TIC para posibilitar estas conductas sugiriendo finalmente formas de combatir este flagelo.

1. Introducción

Las nuevas tecnologías, conocidas como “Tecnologías de la Información y la Comunicación” (TIC) suponen la eventualidad de comunicarse e informarse sin límites, debido a la cantidad de información disponible a través de internet y que posibilitan este tipo de conductas delictivas. La utilización de las redes sociales para invasión de la vida privada y la aparición de estos verdaderos depredadores sexuales. Todas las TIC pueden favorecer que un adulto acose a un menor. Internet, los dispositivos móviles que posibilitan distintas formas de contactos, tanto el contacto instantáneo (por ejemplo, WhatsApp, chats IRC (internet relay chat), etc.) como el contacto distanciado en el tiempo, sin necesidad de que los interlocutores estén conectados al mismo tiempo (el propio WhatsApp lo permite y también la mensajería por correo electrónico) son medios que no incluyen (salvo una conversación por webcam) ningún tipo de elemento indicativo de la identidad de su interlocutor que le permita hacerse una idea de la confianza que puede mantener con él. El menor no dispone de la imagen de su interlocutor ni de su voz ni de nada que no sea el texto que éste le envía. Por ello frente al aspecto positivo que acuerdan las TIC tenemos un uso abusivo o negativo al utilizar estos medios para obtener contacto con menores de edad y lograr eventualmente un encuentro sexual. Este uso abusivo ha permitido diversas acciones delictivas entre las que se encuentra el “grooming” que se tipificó en nuestro Código Penal como delito a partir de la reforma operada por la Ley 26.904 sancionada el 13/11/ 2013 y Promulgada el 04/12/ 2013, publicada en el Boletín Oficial el 11/12/2013. La misma surge luego de discutirse en el seno del Congreso Nacional varios proyectos legislativos entre ellos algunos que proponían penas distintas (a lo que me referiré más adelante) sancionándose finalmente el texto plasmado en el artículo 131 del Título III del Código Penal Argentino, como una conducta lesiva de la integridad sexual. En efecto, en la sesión del día 13 de noviembre de 2013, la Cámara de Senadores aprobó una nueva modificación al Código Penal Argentino incorporando dentro

¹ Abogada Especialista en Derecho Penal; docente de la cátedra “Seminario de Aspectos Profesionales II” de la carrera en Licenciatura de Sistemas de la Información de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnologías, U.N.S.E

² También se lo denomina bajo los siguientes términos: child grooming, on-line, child grooming o internet child grooming.

SID 2016, 16º Simposio Argentino de Informática y Derecho
del Título correspondiente a los "Delitos contra la Integridad Sexual" en su Capítulo IV (hoy sin una sub-rúbrica, antiguamente reservado para el delito de Rapto y sus restantes modalidades) el artículo 131 que reza: "Será penado con prisión de seis meses (6) a cuatro años (4) el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma". La referida Ley es pasible de algunas críticas en su normativa por lo que debe ser revisable, algunas de ellas se expondrán más adelante.

La figura del "grooming" que abarca el artículo 131 citado, también se encuentra previsto como delito en los ordenamientos legales de varios países sobre todo del "Common Law" (Australia, Reino Unido, Canadá, Estados Unidos, etc), en Alemania y en España entre otros. Hay que considerar que este tipo de delito es el peldaño para la consecución de otros entre ellos la comercialización de imágenes pornográficas de menores que a su vez ha desarrollado lo que se conoce como el Cyberturismo sexual. Los adultos pagan por estos servicios y también almacenan información, o bien fotografías que comparten con otros. Según datos de la ONU, se estima que hay unos 750.000 pedófilos activos en la red en busca de víctimas inocentes. La ONG holandesa "Terre des Hommes" (Tierra de Hombres) [1] frente al crecimiento imparable del abuso sexual a menores en internet ha creado el personaje de una niña de 10 años llamada "Sweetie", una niña virtual. La menor se ha creado con técnicas de animación avanzada que captan los movimientos y la voz de una persona real, y que se incorporan luego a una imagen en la pantalla. Para que los delincuentes sexuales creyeran que estaban hablando con ella, uno de los investigadores de la organización se hacía pasar por "Sweetie" mientras otro buscaba en Internet la dirección digital del interlocutor. Ellos creían estar conversando con la niña, pero en realidad se estaban comunicando con un equipo instalado en un galpón en Ámsterdam, que pasó la información a la Interpol después de una investigación de diez semanas. La niña virtual sirvió como anzuelo para identificar a 1.000 de los delincuentes sexuales de un total de más de 20.000 de más de 70 países que respondieron a la oferta de interactuar con ella a cambio de dinero.

2. Estructura del delito

El bien jurídico tutelado en la especie, está constituido en términos globales por la "integridad sexual", cuyo concepto ha sido entendido por la mayoría de la doctrina como equivalente a la "reserva sexual" o la "libertad sexual".

El "grooming" conocido también como "child grooming" o internet grooming, es un vocablo que proviene del habla inglesa que hace referencia al verbo "groom" que alude a conductas de acercamiento, preparación, acicalamiento con el fin de conseguir el control a nivel emocional del menor para un posterior abuso sexual, por lo que se trata entonces de una especie de acoso sexual infantil. Abarca prácticas on line que llevan a cabo adultos con ciertas patologías (pedófilos y pederastas) conocidos como "groomers" y consiste en la conducta engañosa llevada a cabo por estos a través de una comunicación electrónica, ya sea empleando medios sincrónicos en la que los usuarios a través de una red telemática coinciden en el tiempo y se comunican entre sí mediante texto, audio y/o vídeo o medios asincrónicos que utilizan un sistema de comunicación en tiempos diferentes, como arriba se expresó, con la finalidad de ganar la confianza de un menor y así obtener imágenes eróticas o pornográficas de él, o incluso un encuentro personal con alto riesgo de abuso sexual real con él. Extraen información del menor, los seducen, en algunos casos logran filmarlos con la webcam o lograr que las víctimas se saquen fotos. La obtención de las imágenes puede provenir de una extorsión al niño o de la relación de confianza entablada. Muchos casos se generan con la introducción de un software malicioso en la computadora del menor (a través de un mensaje amistoso con algún adjunto que al bajarlo ejecuta el virus) que envía al abusador la clave usada por el niño por ejemplo en algún servicio de mensajería, y con ella lo extorsiona con cambiarla y no "devolverle" la cuenta si no cumple con su voluntad. En esta dirección se ha dicho que grooming" o "ciberacoso" son acciones deliberadas por parte de una persona adulta, hombre o mujer, con el propósito de establecer lazos de amistad con un niño o niña en internet; se crea una conexión emocional con el menor con el fin de disminuir las inhibiciones del mismo y poder abusar sexualmente de él.[2]

Nuestro sistema es más parecido al existente en Canadá, donde el delito de "grooming" se configura cuando se produce la comunicación con un menor a través de un sistema informático con la intención de cometer un abuso sexual. Sin embargo en nuestro país, el hecho no se limita a la intención de cometer un abuso sexual propiamente dicho sino a cualquier forma de agresión sexual en la que se vea involucrado un menor de 18 años de edad. El sujeto activo debemos decir que es una persona mayor de edad, de sexo masculino o femenino. El sujeto pasivo es un menor de edad, o sea, menor de 18 años de uno u otro sexo según lo establece el artículo 25 del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

La acción típica es la del verbo "contactar"[3], es decir, hacer contacto, entablar una conexión, descartando el contacto directo o corporal, ya sea por un medio de comunicación electrónica, o de telecomunicación o de cualquier otra tecnología que utilice la transmisión de datos (mensajes de texto enviados y recibidos por una computadora personal, un teléfono celular, una tableta portátil u otro dispositivo electrónico similar) o contactos de telecomunicaciones, como las conversaciones personales a través de teléfonos fijos o celulares, o bien utilizando cualquier otro dispositivo que cumpla la misma función, como redes sociales o sitios web especial. Chiara Díaz dice que en el artículo 131 Código Penal "se ubicó la figura de hacer proposiciones a niños con fines sexuales" [4] al considerarse insuficiente para la protección de niños y jóvenes la producción, ofrecimiento, difusión o posesión de pornografía infantil por medio de un sistema informático. Explica que se tuvieron en cuenta, especialmente, las facilidades para enmascarar identidades, crear otras y mantener el anonimato en redes sociales cibernéticas. Una tipificación poco precisa, a su juicio, conseguía márgenes de impunidad respecto de afectaciones a la integridad sexual de los menores que eran inicio al camino del acoso cibernético. Elogia así que, con auxilio de antecedentes extranjeros notables y la opinión de expertos en la materia, se haya adelantado la franja de punición para comportamientos anteriores a delitos más graves.

Este delito representa una fase previa al objetivo que busca el sujeto activo lo cual implica punir un verdadero acto preparatorio que precede el fin de connotación sexual perseguido, a modo de elemento subjetivo ultra intencional del tipo penal a producirse (artículos 118, 119, 120, 125, 127, 128, 129 y 130 del Código Penal según el Digesto Jurídico Argentino). Es decir que el grooming no se agota en la conexión virtual con el menor de edad, ni se satisface con el intercambio de imágenes, conversaciones o contenidos de connotación sexual, sino que representa una fase previa a lo que el autor realmente pretende, que es perpetrar algún tipo de atentado sexual sobre el menor, esta vez de carácter corporal, en alguna de las formas tipificadas por el resto del ordenamiento punitivo [5]. Esta última es una característica fundamental de esta forma delictiva, que está representada por el propósito subyacente del sujeto activo, a modo de elemento subjetivo ultra intencional del tipo penal, que la disposición punitiva expresamente consigna como "el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma" (persona menor de edad). Es decir se trata de un verdadero acto preparatorio de carácter virtual, previo a cualquier abuso sexual de los tipificados en los artículos 118 (abuso sexual simple según Digesto Jurídico Argentino); 119 1er. párrafo (abuso sexual gravemente ultrajante según Digesto Jurídico Argentino); 2do párrafo (abuso sexual con acceso carnal según Digesto Jurídico Argentino), y artículo 120 (antes estupro) del Código Penal. También lo podrá ser respecto de la promoción o facilitación de la corrupción de menores (artículo 122 según Digesto Jurídico Argentino) o de la promoción o facilitación de la prostitución (artículo 125 según Digesto Jurídico Argentino) o la rufianería, la pornografía infantil, las exhibiciones obscenas o el rapto (artículos 127, 128, 129 y 130 Código Penal). Bastara con la mera realización de la conducta de "contactar" para que el delito quede consumado probándose que tuvo como finalidad la de cometer alguna clase de agresión sexual contra menores de edad. A su vez, para la aplicabilidad de esta figura es necesario que no se haya producido el delito perseguido que de esta forma desplazara al "grooming" aplicándose para el caso el delito sexual cometido.

La mayor objeción a esta figura penal residirá en la difícil tarea para los jueces de fijar la pena, toda vez que este delito puede preceder a otros delitos, por tratarse precisamente de un acto preparatorio, por lo que su pena no debería ser igual o superior a aquel que finalmente se intentara consumir. El problema no existe si el autor persigue obtener acceso carnal, prostituir o corromper donde las penalidades son superiores al "grooming". Distinto será si el sujeto activo contacta al menor para obtener imágenes sexuales o pornográficas del mismo con el objeto de publicarlas por medio de redes sociales o en internet ("sexting"), ilícito previsto en el artículo 128 con pena de 6 meses a 4 años, pena igual al delito de "grooming" o contacta al menor para lograr la tenencia de material pornográfico destinado a una posterior distribución o comercialización, ilícito previsto por el artículo 128 2da. parte del Código Penal con pena de 4 meses a 2 años de prisión, pena ostensiblemente menor a la prevista para el delito de "grooming" o cuando la finalidad del autor sea la de cometer un simple abuso sexual sobre un menor de 13 años de edad, delito contemplado por el artículo 118 (actual) del Código Penal, castigado con la misma pena de 6 meses a 4 años de prisión al igual que el "grooming". Ello puede significar que si un sujeto ha conseguido obtener imágenes de representaciones sexuales del menor para distribuir las por internet, va a ser castigado con una sanción mucho menor (4 meses a 2 años de prisión), que habiendo hecho contacto virtual con el mismo menor y no haya podido conseguir el material sexual, puesto que el solo contacto consume el delito del "grooming" y es castigado con una pena mayor de 6 meses a 4 años de prisión. Ello se habría solucionado de haberse establecido una pena menor en relación al delito principal que el autor intentaba cometer y evitar posibles cuestionamientos por la presunta colisión con los principios culpabilidad y proporcionalidad de la respuesta punitiva previstos por la Constitución Nacional. Queda claro entonces

que los tres meses a dos años de prisión que se proponía en la Cámara de Diputados evitaban el problema mencionado.

Finalmente podría decirse que el abuso de menores on line no solo abarca la “captación / seducción on line” que comprende el proceso de socialización donde el delincuente interactúa con el menor a fin de prepararlo/a para ser víctima de algún delito de índole sexual sino también la producción y distribución de imágenes indecentes de menores. Este delito on line emergente facilitado por la naturaleza anónima del ciberespacio y sus límites imprecisos, ha crecido de manera exponencial. De allí que se celebra la incorporación de esta figura penal sobre todo para abarcar nuevas formas delictivas que aparecen con el avance tecnológico y el empleo cada vez mayor de dispositivos electrónicos que permiten el incremento de comunicaciones e intercambio de imágenes, videos u otros contenidos en tiempo real a través del espacio "virtual", en cualquier circunstancia y lugar.

3. Prevención como primera forma de combatir el delito

En general al tratarse de menores resulta necesario que los adultos a cargo tomen algunas medidas a fin de evitar el despliegue del acosador.

En primer lugar la base de toda medida de protección de los menores en la Red, es la información que se les brinda desde el hogar, la escuela, acerca de los peligros de la Red y las medidas de defensa básicas. Al respecto se efectúan algunas sugerencias a realizar desde el hogar:

- a) No revelar sus datos personales ni sus claves a desconocidos en Internet;
- b) Revisar y reducir las listas de contactos así como la configuración de las opciones de privacidad de las redes sociales. Es conveniente evitar que los menores chateen a partir de cierta hora de la noche.
- c) Destacar el rol que desempeñan las Webcams por lo que en principio se debe evitar su instalación o restringir su uso mediante algún programa, claves o controles parentales que algunos modelos lo tienen.
- d) Ubicar el ordenador en un lugar no privado, para su mayor control.
- e) Indicar a los menores que no deben proporcionar imágenes o informaciones comprometedoras a nadie. Se evita de esta manera que el depredador obtenga el elemento de fuerza con el que inicia el chantaje característico de este tipo de accionar.
- f) Instalar un buen antivirus, un buen cortafuegos y mantenerlos actualizados con la mayor frecuencia posible para evitar el malware del equipo. Instalar programas o software para evitar acceso a sitios pornográficos.

4. Problemática para la persecución del delito

El avance informático vertiginoso requiere que el derecho penal se modifique continuamente para abarcar las distintas modalidades delictivas que van surgiendo. Una de las herramientas más comunes empleadas para cometer estos delitos es la utilización de perfiles falsos a través de internet.

El problema desde el derecho penal material radica en determinar quién o quiénes son los responsables en calidad de autores, quienes actuaron como meros facilitadores, que responsabilidad les cupo a los intermediarios de los servicios que posibilitan el acceso y la transmisión por la red. Por otra parte la reforma del derecho de fondo no fue acompañada debidamente en el campo del derecho procesal para regular la prueba basada en evidencia digital que permitirá optimizar la investigación con la obtención de prueba legal por lo que se requiere efectuar planteos al respecto.

A modo de ejemplo, en España, la Fundación Alia2 [6], entidad sin ánimo de lucro en España, para hacer frente y combatir el grave problema de la pedofilia, desarrolló un software denominado "Carolina", para controlar las descargas involuntarias de contenidos pedófilos en Internet. España es uno de los países con más visitas a páginas web con contenidos de pornografía infantil. Lo que hace el software "Carolina" es que a partir de un listado de Urls susceptibles de contenidos pedófilos, que previamente han sido detectadas por otra herramienta de la fundación, comprueba si estas Urls siguen activas y si el archivo original sigue estando disponible para su descarga. Una vez confirmado que la Url sigue activa y con contenido ilícito se envía de inmediato a las brigadas telemáticas de la Policía Nacional y la Guardia Civil y a las fuerzas y cuerpos de seguridad de los diferentes países partícipes de este proyecto. Otra de las características de esta

herramienta es que se hace un rastreo para saber si las Webs denunciadas siguen operativas o no. En caso negativo vuelve a enviar un correo recordatorio a las fuerzas de seguridad.

Otro tema a indagar es acerca del empleo de ordenadores ubicados en los Cyber. Sabemos que la dirección IP (número único e irrepetible con el cual se identifica una computadora conectada a una red) funciona como una especie de “matrícula” en la Red, que permite al usuario conocer a quién pertenece la conexión de Internet. Este dato nos lleva al ISP (Proveedor de Servicios de Internet) es decir a la compañía de telecomunicaciones, y se puede saber la dirección casi exacta de una computadora lo cual permite identificar al supuesto autor/res de las presuntas actividades de acoso. Los sitios de Internet que por su naturaleza necesitan estar permanentemente conectados, generalmente tienen una dirección IP fija (comúnmente, IP fija o IP estática), esta no cambia con el tiempo. Los servidores de correo, DNS, FTP públicos y servidores de páginas web necesariamente deben contar con una dirección IP fija o estática, ya que de esta forma se permite su localización en la red. La dirección IP puede cambiar muy a menudo por cambios en la red o porque el dispositivo encargado dentro de la red de asignar las direcciones IP, decida asignar otra IP (por ejemplo, con el protocolo DHCP), a esta forma de asignación de dirección IP se denomina dirección IP dinámica (normalmente abreviado como IP dinámica). Con esta última se dificultaría en principio individualizar el ordenador pero las compañías que ofrecen internet tienen la obligación de guardar durante un tiempo a quien asignan cada IP y en qué momento, por lo que aun así que se podría rastrear. Por otra parte también podría recurrirse a establecer el MAC (identificador único de 48 bits de un dispositivo de red asignado por el fabricante para identificar de forma única la tarjeta de red) que no depende del protocolo de conexión utilizado ni de la red. De esta forma cuando se utilizan ordenadores en un Cyber si bien no es imposible dar con un IP conforme me referí precedentemente, el problema podría significar probar quien mandó el mail de contacto o subió el material pornográfico desde esa IP. Se sugiere que en esos locales se requiera la identificación personal de quienes emplean esos ordenadores, el horario de entrada y salida como así también la utilización de cámaras en el lugar, ello podría en el caso de una investigación circunscribir el área a indagar y optimizar resultados para individualizar al autor/es.

Capítulo aparte merece el tratamiento de los delitos informáticos que trascienden la escena nacional. Según el manual de las Naciones Unidas para la Prevención y Control de Delitos Informáticos, señala que cuando el problema se eleva a la escena internacional, se magnifican los problemas y las insuficiencias, por cuanto, los delitos informáticos constituyen una forma de crimen transnacional y su combate requiere de una eficaz cooperación concertada. Asimismo la O.N.U resume de la siguiente manera los problemas que rodean a la cooperación internacional en el área de los delitos informáticos: a) Falta de acuerdos globales acerca de qué tipo de conductas deben constituir delitos informáticos; b) Ausencia de acuerdos globales en la definición de dichas conductas delictivas; c) Falta de especialización en las policías, fiscales y otros funcionarios judiciales en el campo de los delitos informáticos; d) Falta de armonización entre las diferentes leyes procesales nacionales acerca de la investigación de los delitos informáticos; e) Carácter transnacional de muchos delitos cometidos mediante el uso de las computadoras; f) Ausencia de tratados de extradición, de acuerdos de ayuda mutua y de mecanismos sincronizados que permitan la puesta en vigor de la cooperación internacional [7].

Nuestro país suscribió la “Convención sobre Delitos Informáticos o Convenio sobre ciberdelincuencia” en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, que cubre todas las áreas relevantes de la legislación sobre la misma (derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional) y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia [8]. De esta manera la Argentina ratificó su política contra los ciberdelitos, al adherir formalmente a la Convención de Budapest, la primera a nivel internacional que procura la cooperación entre países para luchar contra redes de pedofilia o de lavado de dinero, entre otros crímenes.

5 Conclusión

A modo de conclusión de lo expuesto y frente al panorama planteado resulta de capital importancia que el gobierno a través de sus distintos organismos como así también las Instituciones educativas se capaciten y desarrollen nuevas tácticas y programas de concientización para proteger a los menores de estas prácticas al igual que los padres o personas a cargo de los mismos refuercen el control del uso de internet a través de celulares o computadoras por parte de los niños.

Hacen falta más herramientas que permitan una mejor investigación, fundamentalmente capacitación de los operadores jurídicos y de los técnicos que integran los grupos de investigación de las fuerzas de seguridad para combatir el flagelo creciente de los Cyber delitos. La necesidad de revisar las leyes dictadas

SID 2016, 16º Simposio Argentino de Informática y Derecho
para ir adecuándolas a la aparición de nuevas conductas. En la jornada de Delitos Informáticos que organizó el Instituto Federal de Estudios Parlamentarios (IFEP) fue notable la intervención del comisario Rodolfo Koleff, jefe de la división de Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la Policía Federal quien sugirió la necesidad de revisar la nueva ley 26.388, sancionada en junio, que no pena la tenencia de pornografía infantil a no ser que tenga "fines inequívocos de distribución o comercialización". En nuestro país existen organizaciones como la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia que estudian estos fenómenos delictivos a través de internet. La Asociación Civil, Chicos. Net, encara una investigación sobre los "Usos y costumbres de los niños, niñas y adolescentes con las tecnologías de la información y la comunicación".

También conforme se expuso y para una eficaz lucha contra el delito cibernético en cualquiera de sus modalidades, surge la necesidad de llevar a cabo Tratados de cooperación para combatir el crimen organizado ya que ningún país se encuentra exento de ser afectado. De allí la importancia de haber adherido nuestro país al de Budapest.

6. Referencias

[1] "Terre des Hommes Netherlands", ONG de Holanda; www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/.../131104_ulntot_paidofilia_virtual_wbm

[2] MORABITO MARIO RODRIGO, "La Regulación de los delitos informáticos en el Código Penal Argentino. Nuevas Tendencias criminológicas en el ámbito de los delitos contra la integridad sexual y la problemática de la persecución penal"

[3] JORGE BUOMPADRE "El Delito de Grooming"- La Revista de Pensamiento Penal. www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40272-grooming:

[4] CHIARA DIAZ, C. A., "Incorporación del Grooming al Código Penal Argentino". Cita Online: elDial.com - CC37BB

[5] TAZZA ALEJANDRO O. "El Delito de Grooming" Publicado en: LA LEY 07/03/2014, Cita Online: AR/DOC/321/2014

[6] La Fundación Alia2, inscrita en el protectorado del Ministerio de Educación de España, nace con la misión de erradicar la pornografía infantil en internet y apoyar a la sociedad en la lucha contra la pederastia. www.alia2.org

[7] EGIL EMILIO RAMÍREZ BEJERANO (CV) ANA ROSA AGUILERA RODRÍGUEZ, "Los Delitos Informáticos. Tratamiento Internacional" wembley@ult.edu.cu

[8] Fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su sesión N. 109 del 8 de noviembre de 2001, se presentó a firma en Budapest, el 23 de noviembre de 2001 y entró en vigor el 1 de julio de 2002.